



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

1.1 En el marco de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA por la prestación de los SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

2.1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar.

2.3 El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales será de recepción obligatoria, debiendo en consecuencia todos los inmuebles localizados a una distancia inferior a cien metros de cualquier arteria de alcantarillado estar dotados del servicio, devengándose la correspondiente tasa aun cuando el sujeto pasivo no efectúe el enganche a la red general.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.-

3.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: arrendatario, incluso en precario.

3.2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.-

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.-

5.1 En los supuestos de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, la base imponible vendrá determinada por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se inste aquella autorización.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

6.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, por cada local o vivienda, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

6.2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de evacuación, depuración, reparación y vigilancia, consistirá en una cantidad fija al trimestre, cifrada en 500 pesetas.

6.3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.-

7.1 No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la presente tasa.

Artículo 8.- Devengo.-

8.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

a) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

8.2 Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el uno de enero de cada año, comprendiendo el periodo impositivo al año natural, salvo los casos de inicio o cese del servicio en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales

Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingresos.-

9.1 Los obligados al pago de la tasa deberán presentar en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, declaración de los inmuebles que posean mediante escrito dirigido al Alcalde Presidente. En caso contrario, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, se procederá de oficio a efectuar el alta en el correspondiente Padrón.

9.2 Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

9.3 La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

9.4 Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

9.5 En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

10.1 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas que resulten aplicables.

Disposición transitoria única.-

La presente Ordenanza se aplicará en todas las localidades en las que la gestión del servicio de alcantarillado, saneamiento y depuración de aguas residuales sea gestionado directamente por el Ayuntamiento de Valderrueda, pudiendo no obstante ser aplicada en su integridad por el resto de las entidades locales menores que integran este término municipal.



Disposición final primera.-

Todo aquello que no se halle contenido expresamente en la presente Ordenanza Fiscal se registrá por lo dispuesto en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (BOE número 313, de 30 de diciembre), Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 313, de 31 de diciembre), en el R.D. 803/1993, de 28 de mayo, por el que modifican determinados procedimientos tributarios (BOE nº 128, 29 de mayo).

Disposición final segunda.-

La presente Ordenanza Fiscal comprensiva de diez artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 173 de 30 de julio de 2001